



MAPFRE | **COSTA RICA**

Compañía de Seguros

SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN



MAPFRE | **SEGUROS COSTA RICA S.A.**

Acuerdo de Aseguramiento

MAPFRE | Seguros Costa Rica S.A., entidad aseguradora registrada bajo la cédula jurídica número 3-101-560179 y debidamente acreditada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, en adelante conocida como **MAPFRE | COSTA RICA**, expide esta póliza de seguro, la cual se regirá por las cláusulas que adelante se detallan, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y de cualquier otra legislación comercial que resultare aplicable.

La eficacia de cada una de las coberturas descritas en esta póliza, está sujeta a que se hayan incorporado a la misma, según conste en las Condiciones Particulares del contrato.

El suscrito firmante, en mi condición de Gerente General de **MAPFRE | COSTA RICA**, declaro y establezco el compromiso contractual de **MAPFRE | COSTA RICA** de cumplir con los términos y condiciones de esta póliza.



David Ramos Arenas
Gerente General
MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A.
Cédula Jurídica N° 3-101-560179

Tabla de contenido

Acuerdo de Aseguramiento.....	2
Artículo 1. Definiciones	5
Artículo 2. Documentación contractual	7
Capítulo 1. ÁMBITO DE COBERTURA	7
Artículo 3. Cobertura.....	7
Artículo 4. Exclusiones generales	8
Artículo 5. Suma asegurada por Deudor y Límites de responsabilidad	10
Artículo 6. Período de Cobertura.....	11
Artículo 7. Solicitud de Cobertura y Clasificación de Clientes. Gastos de Estudio	11
Artículo 8. Efecto y Duración del Anexo de Clasificación	12
Artículo 9. Rotación del Límite de Crédito.....	12
Artículo 10. Notificación de Ventas	13
Artículo 11. Prorrogas de Vencimiento	13
Artículo 12. Delimitación geográfica.....	14
Artículo 13. Beneficiarios	14
Capítulo 2. OBLIGACION DEL TOMADOR / ASEGURADO	14
Artículo 14. Obligaciones del Tomador / Asegurado	14
Capítulo 3. PAGO DE LAS PRIMAS	15
Artículo 15. Prima a pagar	15
Artículo 16. Fraccionamiento de la prima	16
Artículo 17. Cambio de Primas	16
Artículo 18. Recargos y descuentos	16
Capítulo 4. RECLAMO DE DERECHOS	16
Artículo 19. Insolvencia Provisional	16
Artículo 20. Gestiones de Cobranza	17
Artículo 21. Recuperación de Crédito	18
Artículo 22. Gastos de Cobranza.....	18
Artículo 23. Pago de la Indemnización.....	18
Artículo 24. Prueba del siniestro y deber de colaboración	19
Artículo 25. Resolución Motivada de reclamos.....	20

Capítulo 5.	VIGENCIA.....	20
Artículo 26.	Vigencia.....	20
Artículo 27.	Terminación anticipada de la Póliza	20
Capítulo 6.	DISPOSICIONES VARIAS	21
Artículo 28.	Moneda	21
Artículo 29.	Confidencialidad de la información	21
Artículo 30.	Rectificación de la póliza.....	21
Artículo 31.	Prescripción de derechos.....	21
Artículo 32.	Subrogación	21
Artículo 33.	Legislación aplicable	22
Capítulo 7.	INSTANCIAS DE SOLUCION DE CONTROVERIAS Y COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES	22
Artículo 34.	Tasación de daños.....	22
Artículo 35.	Jurisdicción.....	22
Artículo 36.	Cláusula de Arbitraje.....	22
Artículo 37.	Impugnación de resoluciones.....	23
Artículo 38.	Comunicaciones	23
Artículo 39.	Registro ante la Superintendencia General de Seguros	23

Condiciones Generales

Artículo 1. Definiciones

1. ADDENDUM O ENDOSO:

Documento físico y/o magnético que se adiciona a la póliza de seguros para agregar, aclarar, eliminar o modificar, en algún sentido las condiciones generales, particulares y especiales. Forma parte integrante del contrato de seguro.

2. ANEXO DE CLASIFICACIÓN:

Es el documento que forma parte integrante de la Póliza y que la Compañía emite respecto de cada Deudor, en el que se autoriza el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y el resto de las condiciones de cobertura.

3. TOMADOR/ASEGURADO:

Persona jurídica que en sí misma o en sus bienes está expuesta al riesgo, en su condición de titular del crédito asegurado. Es titular del interés objeto del seguro y asume los derechos y las obligaciones derivadas del contrato.

4. BENEFICIARIO:

La persona jurídica designada por el Asegurado y aceptada por la Compañía para recibir el pago de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a la Póliza en caso de siniestro.

5. CLIENTE O DEUDOR:

Persona jurídica contraparte del Asegurado en un contrato de compraventa mercantil o de prestación de servicios, obligado al pago del crédito asegurado por la Póliza.

6. COMPAÑÍA:

La entidad aseguradora que ha emitido esta Póliza y que asume los riesgos cubiertos bajo la misma. Sinónimo de **MAPFRE | COSTA RICA** y de **ASEGURADORA**.

7. COMPRAVENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIO:

Contrato mercantil de compraventa por entrega en firme o de prestación de servicios suscrito entre el Asegurado y el comprador que tiene por objeto bienes o servicios comprendidos en la actividad asegurada que se expresa en las Condiciones Particulares de la Póliza y cuyo pago se realiza a crédito por parte del Deudor.

8. CONDICIONES GENERALES:

Conjunto de cláusulas que son utilizadas en los contratos de seguros de un mismo tipo y regulan la generalidad de los mismos previendo todos los posibles aspectos generales de la relación entre las partes.

9. CONDICIONES PARTICULARES:

Conjunto de condiciones aplicables de manera específica a cada póliza que resume los aspectos relativos al riesgo asegurado de forma que lo individualiza, tales como: datos básicos del Asegurado, intermediario de seguros, número de la póliza, efecto y vencimiento del contrato, exportaciones previstas, periodicidad del pago de la prima e

importe de las mismas, indemnización máxima para el periodo de seguro, importe de los gastos de estudio de deudores, compañía prestadora del servicio de recobro y costes asociados y el porcentaje de cobertura general de los deudores aplicable en defecto de estipulación contraria en el Anexo de Clasificación o Endoso a la Póliza.

10. CONDICIONES ESPECIALES:

Conjunto de condiciones que complementan, amplían, modifican o derogan cláusulas previstas en las condiciones generales y que recogen aquellos aspectos que aplican en particular a una determinada póliza.

11. CRÉDITO:

Es el derecho cierto, líquido y exigible que ostenta el Asegurado de obtener del Deudor y en su caso del garante el pago del precio del suministro de los bienes o de la prestación de los servicios objeto del contrato.

12. GARANTE:

La persona jurídica que garantiza el pago del crédito que ostente el Asegurado a su favor.

13. LÍMITE DE CRÉDITO:

Es el importe máximo asegurado fijado por la Compañía para cada Deudor mediante el correspondiente Anexo de Clasificación.

14. PERÍODO DE GRACIA:

Es una extensión del periodo para el pago de la prima del seguro posterior a la fecha de vencimiento anotada durante el cual puede ser pagada y en el cual se mantiene los derechos de Asegurado.

15. PERÍODO DE REAJUSTE:

El periodo de vigencia de la Póliza se dividirá en Periodos de Reajuste, cada uno de los cuales tendrá la duración indicada en las Condiciones Particulares, y serán sucesivos desde el inicio hasta el final del periodo del seguro. Al final de cada Periodo de Reajustese practicará el ajuste correspondiente entre la Prima Provisional y la Prima Devengada conforme a las notificaciones de venta comunicadas por el Asegurado correspondientes al mismo periodo, según lo establecido en la Póliza.

16. PÓLIZA DE SEGURO:

La constituye las presentes Condiciones Generales, la solicitud del Asegurado, la propuesta de seguro, los Anexos de Clasificación, las Condiciones Particulares, Especiales, los Addendum o Endosos que se agreguen a ésta y cualquier declaración del Asegurado relativa al riesgo. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión “esta póliza” se entenderá que constituye la documentación ya mencionada.

17. PORCENTAJE DE COBERTURA:

Es la proporción en que se distribuye el riesgo cubierto entre el Asegurado y la Compañía, que aparece fijado en el Anexo de Clasificación y que se aplica a la pérdida final en caso de siniestro para determinar el importe de la indemnización. Si en el Anexo de Clasificación no figurase tal proporción, se entenderá que el porcentaje de cobertura del Deudor será el máximo fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza o en el Endoso a la Póliza que regule la cobertura del Deudor.

Artículo 2. Documentación contractual.

Este contrato está conformado por las Condiciones Generales, la solicitud del Asegurado, la propuesta de seguro, los Anexos de Clasificación, las Condiciones Particulares, Especiales, los Addendum o Endosos que se agreguen a ésta y cualquier declaración del Asegurado relativa al riesgo. En caso de contradicción entre los documentos de la Póliza, tendrán prelación, los addendum o endosos, los anexos de clasificación y las condiciones especiales sobre las generales y las particulares, las cuales a su vez prevalecerán sobre la solicitud del Asegurado y la propuesta de seguro.

Esta Póliza es contratada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador/Asegurado en la solicitud que le ha sido sometida por **MAPFRE | COSTA RICA**, que han determinado la aceptación del riesgo y el cálculo de la prima correspondiente. El Tomador/Asegurado está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud que le sea propuesta por **MAPFRE | COSTA RICA**. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias, que conocidos por **MAPFRE | COSTA RICA**, la hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad del seguro.

Capítulo 1. ÁMBITO DE COBERTURA

MAPFRE | COSTA RICA se compromete a otorgar las prestaciones asociadas a coberturas que adelante se detallan, siempre y cuando hayan sido incluidas en esta póliza de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares.

Artículo 3. Cobertura

Bajo esta Póliza, **MAPFRE | COSTA RICA** cubre al Asegurado hasta los límites y en los términos pactados en las condiciones generales, particulares y anexos de clasificación respectivos, el pago de una indemnización por las pérdidas netas definitivas que experimente a consecuencia de la ocurrencia del siniestro.

Para efectos de esta Póliza se entenderá ocurrido el siniestro en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el Deudor haya sido declarado en quiebra o liquidación forzosa, mediante resolución de Autoridad competente en firme y ejecutoriada, o cualquier otra situación análoga conforme a la legislación que fuere aplicable en el país del Deudor.
2. Cuando haya sido aprobado un convenio extrajudicial ante Autoridad administrativa o un convenio judicial, siempre que ello se traduzca en una condonación o reducción del Crédito asegurado. En el caso del convenio extrajudicial requerirá la aprobación previa y escrita de la Compañía.
3. Cuando, respecto del Crédito asegurado se haya proferido mandamiento de pago sin que del embargo resulten bienes suficientes para satisfacer el pago de la deuda al amparo del Crédito.

4. Cuando hayan transcurrido seis (6) meses contados desde la fecha de notificación del aviso de insolvencia provisional a la Compañía sin que se haya recibido el pago de la deuda al amparo del Crédito.
5. Cuando el Asegurado y la Compañía, de común acuerdo, consideren que el Crédito resulta incobrable.

Deducible: Todo pago al amparo de esta Cobertura estará sujeto a un deducible fijo, según se estipule en las Condiciones Particulares.

Artículo 4. Exclusiones generales:

ESTÁN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE DE LA COBERTURA BAJO ESTA POLIZA:

- A. LOS CREDITOS FRENTE A CUALQUIER PERSONA JURÍDICA SOBRE LA QUE EL ASEGURADO PUEDA EJERCER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, UN CONTROL, PARTICIPANDO EN SU GESTIÓN, DIRECCIÓN O ESTRUCTURA FINANCIERA, O VICEVERSA, CUALQUIER PERSONA FÍSICA O JURÍDICA QUE PUEDA EJERCER SOBRE EL ASEGURADO DICHO CONTROL, SALVO QUE EN CUALQUIERA DE ESTOS CASOS EL ASEGURADOR LO AUTORICE EXPRESAMENTE POR ESCRITO PREVIA SOLICITUD DEL ASEGURADO CON INDICACIÓN EXPRESA DE ESA VINCULACIÓN. SI AL MOMENTO DE EMITIRSE EL RESPECTIVO ANEXO DE CLASIFICACION O CON POSTERIORIDAD A ELLO SE PRODUJERA CUALQUIERA DE LAS VINCULACIONES AQUI MENCIONADAS, LA COBERTURA DEL SEGURO RESPECTO DE ESE DEUDOR QUEDARA AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO, A MENOS QUE LA COMPAÑÍA HUBIERE CONOCIDO TAL VINCULACION Y LA HUBIERE APROBADO POR ESCRITO.**
- B. LOS CREDITOS CUYA LEGITIMIDAD SEA DISCUTIDA, TOTAL O PARCIALMENTE, POR LOS DEUDORES DEL ASEGURADO, EN TANTO NO SEAN RECONOCIDOS POR SENTENCIA JUDICIAL EN FIRME O LAUDO ARBITRAL DEFINITIVO.**
- C. LOS CREDITOS CUYA DURACION SEA SUPERIOR A LA ESTABLECIDA POR LA COMPAÑÍA EN EL ANEXO DE CLASIFICACION DEL DEUDOR, AUN CUANDO HAYA SIDO CUMPLIDO EL RESTO DE LAS CONDICIONES DE LA POLIZA. A TODOS LOS EFECTOS, EN CASO DE FRACCIONAMIENTO DE PAGO, SE ENTENDERA COMO DURACION DEL CREDITO LA DE SU MAXIMO APLAZAMIENTO.**
- D. CUANDO HAYA SIDO APROBADO UN CONVENIO JUDICIAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTAS CONDICIONES GENERALES, SE ENTENDERAN EXCLUIDOS LOS CREDITOS VENCIDOS E IMPAGADOS QUE NO SEAN ADMITIDOS EN EL PASIVO O MASA DEL DEUDOR, POR CAUSAS QUE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO.**
- E. LOS INTERESES DE TODA CLASE, COMISIONES, DEVOLUCIONES DE MERCANCIAS, INDEMNIZACIONES DE PERJUICIOS, MULTAS O PENALIDADES CONTRACTUALES Y LOS GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL QUE NO HAYAN SIDO APROBADOS POR LA COMPAÑÍA.**

- F. LOS CREDITOS DERIVADOS DE OPERACIONES ILICITAS O DE EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN PROHIBIDA.**
- G. LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE ENTREGAS DE BIENES O PRESTACIONES DE SERVICIOS QUE INFRINJAN CUALQUIER LEGISLACIÓN O NORMATIVA QUE LE SEAN APLICABLES, INCLUIDAS LAS DE CARÁCTER SANCIONADOR ECONÓMICO O COMERCIAL DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL RECONOCIDA EN EL DERECHO INTERNACIONAL, O SE REALICEN SIN LAS LICENCIAS, APROBACIONES O AUTORIZACIONES NECESARIAS.**
- H. LOS RIESGOS DERIVADOS DE ACCIONES U OMISIONES IMPUTABLES A TRANSPORTADORES, COMISIONISTAS, REPRESENTANTES Y ENTIDADES FINANCIERAS QUE INTERVENGAN EN EL DESARROLLO O GESTION DE LA VENTA.**
- I. LOS CREDITOS DERIVADOS DE EXPORTACIONES O PRESTACIONES DE SERVICIO REALIZADAS POR EL ASEGURADO TRANSCURRIDOS TREINTA DÍAS DE UN VENCIMIENTO ORIGINAL O PRORROGADO CONFORME INDICA EL ARTÍCULO 11 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES, SIN QUE HAYA SIDO COBRADO.**
- J. LOS CREDITOS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA NO CONVERTIBLE EN EL MOMENTO DE EFECTUARSE LA EXPEDICIÓN O ENTREGA DE BIENES O SERVICIOS OBJETO DEL SEGURO.**
- K. LOS CREDITOS DERIVADOS DE CONTRATOS U OPERACIONES CON ORGANISMOS PUBLICOS Y CON COMERCIANTES SIN ESTABLECIMIENTO FIJO Y ABIERTO A TERCEROS Y DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.**
- L. LOS CREDITOS DERIVADOS DE OPERACIONES AJENAS A LA ACTIVIDAD ASEGURADA QUE SE EXPRESA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.**
- M. LOS CRÉDITOS QUE NO CUMPLAN CON LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.**
- N. DE CARACTER POLITICO: SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA FORMALIZADA MEDIANTE ENDOSO QUEDAN EXCLUIDOS TODOS LOS RIESGOS POLITICOS Y EN ESPECIAL LOS QUE TENGAN SU ORIGEN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN LAS SIGUIENTES CAUSAS:**
 - a. CRÉDITOS FRENTE A DEUDORES PÚBLICOS. SON DEUDORES PÚBLICOS EL ESTADO, LOS ENTES PÚBLICOS TERRITORIALES, LOS ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO Y LAS ASOCIACIONES CONSTITUIDAS POR UNO O MÁS DE DICHOS ENTES O DE DICHOS ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO.**
 - b. PÉRDIDAS QUE RESULTEN DE CONFLICTOS ARMADOS, HAYA PRECEDIDO O NO DECLARACIÓN OFICIAL DE GUERRA, TERRORISMO, REVOLUCIONES, REVUELTAS O CUALQUIER ACONTECIMIENTO SIMILAR, LA OCUPACIÓN TOTAL O PARCIAL POR UNA POTENCIA**

EXTRANJERA DEL TERRITORIO NACIONAL DEL PAÍS EN QUE RADIQUE EL DEUDOR

- c. PÉRDIDAS QUE RESULTEN DE ACCIONES REALIZADAS POR LAS AUTORIDADES DE HECHO O DE DERECHO DE LOSESTADOS IMPLICADOS, TALES COMO MEDIDAS RESTRICTIVAS DEL COMERCIO DE MERCANCÍAS Y LA EJECUCIÓN DE PAGOS, EMBARGOS, NACIONALIZACIONES, REQUISAS O EXPROPIACIONES, O CUALESQUIERA OTRAS DE NATURALEZA ANÁLOGA. IGUALMENTE QUEDAN EXCLUIDAS DE COBERTURA LAS PÉRDIDAS QUE RESULTEN DE LA ESCASEZ DE DIVISAS, DIFICULTADES O INTERRUPCIONES EN LA TRANSFERENCIA DE DIVISAS U OTRAS MEDIDAS LEGISLATIVA**
 - i.**
 - d. LA PERDIDA QUE SE LE ORIGINE AL ASEGURADO CUANDO, POR RESOLUCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, DEBA SUSPENDER LA EXPORTACION DE LOS BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS PARA EVITAR UN RIESGO POLITICO LATENTE.**
 - e. LA PERDIDA QUE SE PRODUZCA PARA EL ASEGURADO POR LA IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO LA EXPORTACION O RECIBIR EL PAGO DEBIDO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR SU GOBIERNO.**
 - f. LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, CUANDO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA CRISIS ECONOMICA DE SU PAIS, QUE ORIGINE UNA SITUACION GENERALIZADA DE IMPAGO.**
- O. LAS PERDIDAS O DAÑOS PROVENIENTES DE TIFON, HURACAN, CICLON, ERUPCION VOLCANICA, TERREMOTO, FUEGO SUBTERRANEO O CUALQUIER OTRO FENOMENO DE LA NATURALEZA; NI LAS PERDIDAS QUE, POR CAUSA O CON OCASION DE ESTOS SE PRODUZCAN POR INCENDIO O SAQUEO. ASI MISMO, SE ENTENDERAN EXCLUIDAS LAS QUE PROVENGAN DE CONTAMINACION RADIATIVA Y MONTAJES NUCLEARES EXPLOSIVOS, A MENOS QUE UNA SENTENCIA JUDICIAL DETERMINE QUE EL SINIESTRO NO GUARDA RELACION ALGUNA CON CUALQUIERA DE LOS EVENTOS PRECEDENTEMENTE SEÑALADOS.**

EL ASEGURADOR NO PROPORCIONARÁ COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR NINGUNA INDEMNIZACIÓN O REALIZAR CUALQUIER OTRO TIPO DE PAGO O BENEFICIO DERIVADO DE LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA EN LA MEDIDA EN QUE LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE PAGO O BENEFICIO EXPONGA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, EL REINO UNIDO O LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Artículo 5. Suma asegurada por Deudor y Límites de responsabilidad

La suma asegurada específica a cada Deudor alcanzará como máximo el porcentaje de cobertura aplicado sobre el Límite de Crédito que se establezca en el Anexo de Clasificación para cada Deudor del Asegurado. El porcentaje no cubierto, expresado en el Anexo de Clasificación o en las Condiciones Particulares en defecto del primero, quedará íntegramente a cargo del Asegurado, quien no podrá cubrirlo con otra compañía de seguros ni garantizarlo de ninguna otra forma.

Asimismo, la responsabilidad de **MAPFRE I COSTA RICA** por cada año póliza estará sujeta a la Indemnización Máxima Anual que conste en las Condiciones Particulares, por lo que una vez alcanzada dicha suma, no se cubrirán más siniestros en el año póliza y se tendrá por completamente devengada la prima del período. Asimismo, la recepción de cualquier recuperación no restablecerá la responsabilidad indemnizatoria.

Artículo 6. Período de Cobertura

El seguro cubrirá únicamente aseguramientos de créditos emitidos durante la vigencia de la póliza; no obstante, el reclamo puede ser presentado después de que la vigencia haya llegado a su término. Lo anterior sin perjuicio de los términos de prescripción previstos en la presente póliza.

Artículo 7. Solicitud de Cobertura y Clasificación de Deudores. Gastos de Estudio

Para la vigencia de la cobertura sobre los créditos del Asegurado será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el Asegurado haya solicitado a **MAPFRE I COSTA RICA**, en el momento de la celebración del contrato o posteriormente mediante documento o de forma electrónica, la clasificación crediticia de todos los Deudores con que opera a crédito y sucesivamente la de los nuevos con que vaya estableciendo relaciones comerciales. Dicha solicitud deberá contener respecto de cada Deudor como mínimo, los datos siguientes: a) Nombre o razón social completa, b) Domicilio, ciudad y país, c) Teléfono, fax o e-mail, d) Número de Identificación Fiscal o de Registro, e) Importe del límite de crédito solicitado, f) Duración máxima del crédito, g) Forma de Pago.
2. Que **MAPFRE I COSTA RICA** haya emitido el correspondiente Anexo de Clasificación estableciendo el límite del crédito aceptado y las demás condiciones a que queda sujeta la clasificación crediticia. No existe cobertura en tanto no se haya emitido el Anexo de Clasificación correspondiente a cada Deudor.
3. El Asegurado tiene la obligación de informar a **MAPFRE I COSTA RICA** de todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Se entiende que **MAPFRE I COSTA RICA** no hubiera concedido límite de crédito alguno si el Asegurado le hubiese informado correctamente de las siguientes situaciones:
 - a) Si en el momento de solicitar la clasificación de un Deudor, o un aumento de Límite de Crédito para el Deudor clasificado, existiera un retraso en los pagos que estuviera adeudando tal Deudor al Asegurado.
 - b) Si en las relaciones entre el Asegurado y su Deudor, anteriores a la solicitud de cobertura, se hubieran dado situaciones de falta de pago o incumplimientos contractuales de forma que si estas operaciones hubieran estado aseguradas habrían podido dar lugar a una indemnización por parte de la Compañía.
 - c) Si resultara probado que el Asegurado hubiera emprendido acciones judiciales contra el Deudor o conociera que se encuentra tomando medidas preparatorias a una declaración de Insolvencia.

El incumplimiento por parte del Asegurado de la obligación de informar establecida en el presente numeral conlleva la exclusión de cobertura de los créditos afectados.

El Asegurado contribuirá a los gastos de estudio y reestudio anual de la clasificación crediticia de sus Deudores, en los términos que sea acordado entre las partes en el proceso de suscripción de la Póliza.

Artículo 8. Efecto y Duración del Anexo de Clasificación

El Anexo de Clasificación una vez emitido y enviado al Asegurado, tendrá efecto a partir de la fecha de su emisión. El Asegurado podrá solicitar un incremento, cancelación o modificación de Límite de Crédito en cualquier momento, siendo esta petición resuelta por la Compañía. En caso de aceptación total o parcial, del incremento del límite en vigor, el Anexo de Clasificación que recoge el aumento total o parcial tendrá efecto retroactivo de 30 días anteriores a la fecha de su emisión.

En todo momento la Compañía podrá reducir, anular o modificar todas o algunas de las condiciones de cobertura establecidas en el Anexo de Clasificación y, en especial el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y las condiciones de pago, surtiendo efecto dicha modificación, anulación o reducción a partir de la fecha de comunicación remitida por parte de la Compañía al Asegurado.

Las decisiones que la Compañía adopte en relación con los Anexos de Clasificación de todos y cada uno de los Deudores del Asegurado serán notificados al Asegurado a través de la Plataforma Electrónica puesta a disposición del Asegurado. Adicionalmente, se remitirán dichas decisiones por correo electrónico que será enviado a la dirección de correo electrónico que haya sido facilitada a tal efecto por el Asegurado.

Las notificaciones se entenderán practicadas de forma efectiva y tendrán sus efectos conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores. En caso de duda o controversia al respecto, las partes aceptan que los ficheros informáticos y registros de la Compañía constituyen el medio de prueba, conforme a las disposiciones de esta póliza.

Al vencimiento de cada anualidad de la Póliza, excepto en caso de terminación del contrato, se entenderán renovados tácitamente todos los límites de crédito existentes, con excepción de los que el Asegurado, en un plazo máximo de 30 días de antelación a la finalización del periodo de seguro, comunique su deseo de eliminar por no operar ya a crédito con los mismos.

La Compañía podrá excluir de cobertura determinados contratos, países o deudores con que opere el Asegurado, debiendo esto establecerse en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Artículo 9. Rotación del Límite de Crédito

Mientras el Anexo de Clasificación se encuentre en vigor, las exportaciones realizadas por el Asegurado a cada Deudor, se imputarán a su límite de crédito por orden cronológico, siempre que el Asegurado haya cumplido con la obligación de notificar las exportaciones según lo establecido en estas Condiciones Generales.

La rotación del límite de crédito (crédito revolutivo) significa que este puede ser utilizado nuevamente para la inclusión en la cobertura de nuevos créditos, en la medida que el Deudor vaya cancelando los importes incluidos en dicho límite con anterioridad.

La rotación del límite de crédito de un determinado Deudor se suspenderá desde el momento en que el Asegurado notifica a la Compañía el Aviso de Insolvencia Provisional del mismo.

Artículo 10. Notificación de Exportaciones

Para la vigencia de la cobertura, además del cumplimiento del resto de las condiciones de la Póliza, el Asegurado dentro de los 15 primeros días de cada mes deberá notificar en el formato determinado por la Compañía el valor en factura, el tipo de cambio en la fecha de expedición y plazo de pago de todas las exportaciones efectuadas a crédito durante el mes anterior, salvo las comprendidas dentro de los riesgos excluidos del seguro.

El valor de las exportaciones denominadas en monedas distintas a la moneda de la Póliza deberán ser informadas en la moneda de la Póliza para su declaración utilizando los valores otorgados por el Banco Central de Costa Rica. Se utilizarán los tipos de cambio del último día del mes al que corresponden las exportaciones.

La notificación de exportaciones es una condición de la esencia para el nacimiento de la cobertura del crédito, por lo que la Compañía quedará liberada de su responsabilidad indemnizatoria respecto de los créditos que correspondan a operaciones no notificadas o notificadas fuera del plazo estipulado.

Artículo 11. Prórrogas de Vencimiento

Para evitar o aminorar las consecuencias de un siniestro, el Asegurado podrá prorrogar o conceder nuevos plazos de pago de un crédito a su Deudor, sin autorización de la Compañía, antes de su vencimiento original o dentro de los 30 días siguientes del vencimiento del crédito. El plazo de la prórroga facultativa en ningún caso podrá exceder los 60 días desde la fecha del vencimiento original.

Cualquier prórroga que exceda del plazo indicado anteriormente o que se formalice sobre un vencimiento anteriormente prorrogado, o se refiera a un Deudor cuya cobertura haya sido cancelada o se encuentre en Insolvencia, deberá ser autorizada en forma previa y por escrito por la Compañía. En caso de concederse una prórroga a los créditos sin la referida autorización, los créditos quedarán excluidos de cobertura del seguro.

El otorgamiento de una prórroga en ningún caso podrá menoscabar la eficacia jurídica de los documentos que instrumentan el vencimiento original, salvo autorización previa y expresa del Asegurador, ni de las garantías de pago convenidas. La concesión por el Asegurado de una prórroga facultativa o la autorización de una prórroga por la Compañía, no afecta el derecho del Asegurador para rechazar un siniestro en caso de incumplimiento por parte del Asegurado de los términos y condiciones de la Póliza.

El Asegurado se obliga a informar a la Compañía, junto con las notificaciones de exportaciones, todas las prórrogas concedidas en el curso del mes anterior con indicación nominativa de los Deudores, vencimiento inicial, nuevo vencimiento, y suma prorrogada, siempre que ésta supere la cantidad fijada en las Condiciones Particulares.

El Asegurado pagará a la Compañía una prima adicional para cada nueva prórroga otorgada, según la tasa establecida en las Condiciones Particulares, que se aplicará sobre el monto del crédito prorrogado y por cada mes o fracción de mes que dure la prórroga.

Artículo 12. Delimitación geográfica.

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos cubiertos que ocurran en

cualquier parte del mundo, fuera de la República de Costa Rica.

Artículo 13. Beneficiarios.

Conforme conste en la Solicitud de Seguro o en gestión posterior al aseguramiento, el Asegurado podrá solicitar, y la Compañía aceptar, el nombramiento de uno o más beneficiarios para recibir las indemnizaciones al amparo de la presente Póliza.

Capítulo 2. OBLIGACION DEL TOMADOR / ASEGURADO

Artículo 14. Obligaciones del Tomador / Asegurado

En adición a otras obligaciones indicadas en las presentes Condiciones Generales, el Tomador y el Asegurado, asumen las siguientes obligaciones:

- a) **Pago de Prima:** El Tomador/Asegurado tendrá la obligación de realizar el pago oportuno de la prima convenida en los términos y plazos indicados en las presentes Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares.
- b) **Proceso Indemnizatorio:** El Tomador/ Asegurado tendrán la obligación de seguir y respetar el proceso indemnizatorio que se detalla en las presentes Condiciones Generales, y notificar a la Compañía de cualquier cambio en su dirección de notificaciones.
- c) **Legitimación de Capitales:** El Tomador/Asegurado brindará información veraz y verificable, a efecto de completar el formulario 'Conozca su Cliente'. Adicionalmente se compromete a realizar la actuación de los datos contenidos en dicho efecto cuando la Compañía solicite su colaboración para tal efecto. La Compañía se reserva el derecho de cancelar la póliza en caso que el Tomador/Asegurado incumpla con esta obligación cuando se le solicite.
- d) **Prueba de Siniestro:** El Tomador/ Asegurado tendrán el deber de demostrar la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía de la pérdida. Asimismo, deberán colaborar con la Compañía en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio.
- e) **Agravación del Riesgo:** El Tomador/Asegurado están obligados a velar porque el estado del riesgo no se agrave, protegiendo su crédito como si no estuviese asegurado, evitando cualquier situación que supongan una agravación de los riesgos sometidos a cobertura. También, deberán notificar por escrito a **MAPFRE | COSTA RICA** aquellos hechos, posteriores a la celebración del contrato, que sean desconocidos por **MAPFRE | COSTA RICA** e impliquen razonablemente una agravación del riesgo. Sin que sea una lista taxativa, el Asegurado deberá:
 - a. Suspender el despacho de mercancías al Deudor que haya dejado de pagar su crédito.
 - b. Detener, si es posible, la mercancía despachada al Deudor moroso.
 - c. Ejercitar sus derechos de reivindicación y recuperación de la mercancía suministrada si tuviese posibilidad de ello.
 - d. Cualquier otra medida preventiva que el Asegurado considere oportuna.
- f) Finalmente, deberá observar y cumplir sus obligaciones establecidas en la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y normativa conexa.

Capítulo 3. PAGO DE LAS PRIMAS

Artículo 15. Prima a pagar

La prima deberá ser pagada en el domicilio de **MAPFRE | COSTA RICA**, en el de sus representantes o intermediarios debidamente autorizados. La prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento del contrato y, en el caso de primas de pago fraccionado, en las fechas acordadas. Si las partes no pactan un pago fraccionado se entenderá que la prima cubre el plazo del contrato en su totalidad.

MAPFRE | COSTA RICA establecerá al comienzo de cada periodo de seguro una Prima Provisional en función de las exportaciones estimadas, y emitirá recibos de Prima Provisional al inicio de cada Periodo de Reajuste establecido en las Condiciones Particulares.

La Prima Devengada se calculará aplicando las tasas establecidas en las Condiciones Particulares sobre el importe total de las exportaciones notificadas a **MAPFRE | COSTA RICA**, según lo previsto este Condicionado. Respecto a cada una de las exportaciones, **MAPFRE | COSTA RICA** tiene derecho a la prima por todo riesgo comenzado aun cuando éste termine antes del vencimiento previsto.

La Prima Provisional se reajustará al término de cada Periodo de Reajuste estipulado en las Condiciones Particulares de la Póliza de la siguiente forma:

1. Si del reajuste resultase que la Prima Devengada del Período de Reajuste es superior a la Prima Provisional, el Tomador deberá abonar la diferencia de una sola vez.
2. Si del reajuste resultase que la Prima Devengada del Período de Reajuste es inferior a la Prima Provisional, la diferencia se aplicará a cancelar parte de la siguiente fracción de Prima Provisional estipulada en las Condiciones Particulares.
3. Al final de cada periodo de seguro de la Póliza, si la suma de las Primas Devengadas es inferior a la suma de las Primas Provisionales cobradas, **MAPFRE | COSTA RICA** reembolsará al Tomador la diferencia hasta el importe de Prima Mínima estipulada en las Condiciones Particulares, cuya cuantía queda siempre y en cualquier caso a favor de **MAPFRE | COSTA RICA**.

La mera percepción de prima sobre un riesgo excluido no significa aceptación de cobertura. Si el hecho se produjera el Asegurado únicamente tendría derecho a la devolución de la prima abonada correspondiente a dicho riesgo.

Artículo 16. Fraccionamiento de la prima

Por acuerdo de las partes, la prima podrá ser de pago fraccionado. En tal caso, cada tracto deberá ser pagado dentro de los primeros treinta días hábiles siguientes a la fecha convenida. Las obligaciones de **MAPFRE | COSTA RICA** se mantendrán vigentes y efectivas durante ese período de gracia, según consta en las Condiciones Particulares de este contrato.

Artículo 17. Cambio de Primas

MAPFRE | COSTA RICA podrá efectuar cambios en la prima de este seguro a partir de la renovación natural del mismo. A tal efecto, notificará el cambio al Asegurado, por lo menos con treinta (30) días naturales de anticipación a la fecha del próximo vencimiento.

El cambio podrá introducirse en cualquier momento de la vigencia de la póliza, si está asociado a modificaciones en las condiciones particulares solicitadas por el Asegurado, que hayan sido debidamente aceptadas por **MAPFRE | COSTA RICA**.

Artículo 18. Recargos y descuentos

Esta Póliza no conlleva recargos o descuentos en su emisión.

Capítulo 4. RECLAMO DE DERECHOS**Artículo 19. Insolvencia Provisional:**

El Tomador y/o el Asegurado se obligan a remitir a la **MAPFRE I COSTA RICA** un aviso, titulado Aviso de Insolvencia Provisional, comunicando el impago parcial o total de un crédito con un Deudor, junto con la documentación original acreditativa del crédito impagado y un extracto de su cuenta con el Deudor, dentro de los plazos que se indican según las circunstancias siguientes:

CAUSA	PLAZOS DE COMUNICACION DESDE EL ACAECEIMIENTO O CONOCIMIENTO DEL HECHO
A) Cualquiera de los casos cubiertos bajo la Cobertura numerales 1, 2, 3, y 5	7 días
B1) En caso de falta de pago total o parcial, a la fecha de vencimiento del crédito original.	60 días
B2) En caso de falta de pago total o parcial a la fecha de vencimiento de un vencimiento prorrogado.	30 días

Durante el plazo indicado, el Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidará especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios con el fin de que el crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.

Sin perjuicio de los plazos indicados, el Asegurado deberá enviar el Aviso de Insolvencia Provisional con anterioridad si considerase infructuosas nuevas gestiones de cobro, por su parte, ante el Deudor.

Producido cualquiera de los supuestos que motivan el Aviso de Insolvencia Provisional, el Deudor causante quedará desde ese momento excluido del seguro para futuras operaciones, aun cuando posteriormente el crédito sea puesto al día por el Deudor.

En caso de que el Asegurado no presente el Aviso de Insolvencia Provisional o bien presentado, no envíe la documentación e información requerida por la Compañía, dentro del plazo de 10 días hábiles, los créditos del Deudor quedarán excluidos de cobertura.

Artículo 20. Gestiones de Cobranza:

A partir del momento de la presentación del Aviso de Insolvencia Provisional, la Compañía dirigirá la gestión de cobro, realizando directamente o a través de terceros las actuaciones que se estimen pertinentes para lograr el cobro de la totalidad del crédito, aun cuando una parte del mismo no se encontrará cubierta por el seguro. El Asegurado otorgará los poderes que sean necesarios al efecto, a fin que el prestador designado por la Compañía pueda efectuar las gestiones de recobro del crédito. A tal efecto el Asegurado está obligado a facilitar toda la documentación acreditativa del crédito que sea requerida por la Compañía, otorgar poderes notariales a favor de éste o de las personas que esta designe, en el supuesto que así se estime necesario, prestando la colaboración que le sea solicitada.

La Compañía o su prestador de cobro podrá dar por finalizadas las acciones de recobro relativas a un expediente cuando no se obtengan resultados y en particular en los siguientes casos:

- a) El Deudor se encuentra desaparecido; o
- b) El Deudor no tenga ninguna capacidad de pago; o
- c) Cuando la vía legal es desaconsejable y en particular cuando pudieran derivarse costes desproporcionados a la cantidad adeudada.

El Asegurado no podrá ejercitar acción alguna, ya sea esta judicial o extrajudicial, ni suscribir acuerdos o convenios, de carácter público o privado, con el Deudor o los garantes de éstos, sin el consentimiento expreso de la Compañía. Corresponde a la Compañía en exclusiva la dirección de cualquier actuación que pudiera corresponder al Asegurado para lograr el cobro del crédito, incluida la vía judicial, con independencia de que la cobertura del mismo sea total o parcial.

El incumplimiento por parte del Asegurado de lo dispuesto en los párrafos anteriores conllevará la exclusión automática de cobertura del crédito afectado por el incumplimiento.

El Asegurado tendrá derecho a conocer todas las gestiones que sean realizadas, así como a solicitar información de la evolución y estado de las mismas. Los costes de la gestión del recobro son a cargo del Asegurado sin perjuicio de su posterior indemnización en la proporción en la que resulte cubierto el crédito notificado y aplicando a esta cantidad el porcentaje de cobertura establecido en la Póliza.

Cualquier medida o acción emprendida por la Compañía o instrucción dada por ella para la salvaguarda del crédito no la priva de su derecho para invocar las causales de rechazo o exclusión del siniestro que fueran procedentes. En este último caso los gastos en que se haya incurrido serán de cargo del Asegurado.

Artículo 21. Recuperación de Crédito:

Las recuperaciones que se obtengan de cualquiera procedencia o clase, ya sean a través de la Compañía o directamente por el Asegurado, serán incluidas en las liquidaciones que se practiquen, así como los gastos que se efectúen que incrementarán la pérdida garantizada y serán anticipados por la Compañía o autorizados previa y expresamente por ella.

Antes de cualquier indemnización, las recuperaciones pertenecen al Asegurado y se aplicarán a los créditos cubiertos más antiguos.

Estas recuperaciones recibidas por el Asegurado o por la Aseguradora, serán aplicadas a las facturas por orden cronológico de sus fechas de vencimiento originales y/o prorrogadas, según sea el caso.

Las recuperaciones que obtenga tanto el Asegurado como la Compañía con posterioridad al pago de una liquidación, descontados los gastos ocasionados, darán lugar al correspondiente ajuste de la misma, aplicando en primer lugar y por su importe total las cantidades recuperadas íntegramente a favor de la Compañía hasta el resarcimiento total de la indemnización practicada, y correspondiendo el remanente al Asegurado. En caso de obtener recuperación de intereses de demora, corresponderán a la Compañía los correspondientes a la indemnización practicada desde la fecha de su liquidación.

Artículo 22. Gastos de Cobranza:

Los gastos de la gestión de la cobranza serán a cargo de la Compañía en la misma proporción de cobertura estipulada en la Póliza para el Deudor correspondiente.

Los gastos de cobranza que podrán ser anticipados por la Compañía o bien autorizados por ella, incrementarán la pérdida garantizada.

Los gastos relacionados con controversias judiciales en que sólo se discuta sobre el importe de la deuda o la entrega y calidad de la mercancía o prestación del servicio no serán de cargo de la Compañía.

Artículo 23. Pago de la Indemnización:

Cumplidas las condiciones de la Póliza, y determinada la pérdida final experimentada por el Asegurado, **MAPFRE COSTA RICA** practicará la liquidación definitiva del siniestro y procederá

al pago de la indemnización al Asegurado dentro del plazo de ley.

Si no fuera posible determinar la cuantía de la pérdida final, **MAPFRE I COSTA RICA** anticipará al Asegurado el cien por cien (100%) de su responsabilidad máxima indemnizatoria, con carácter de liquidación provisional a cuenta de la indemnización definitiva que proceda transcurridos seis (6) meses desde la fecha de recepción en **MAPFRE I COSTA RICA** del Aviso de Insolvencia Provisional y de toda la documentación acreditativa del crédito impagado, de las garantías que existiesen y el resto de la documentación indicada en el formulario de Aviso de Siniestro.

Si la operación cubierta o los créditos asegurados estuviesen denominados en otra divisa convertible, la conversión a la moneda de la póliza se realizará aplicando el tipo de cambio o paridad que para esas dos monedas sea el más bajo entre los dos siguientes:

- A) El que el Asegurado haya indicado en la correspondiente Notificación de Exportación.
- B) El determinado por el Banco Central de Costa Rica que esté vigente el día en que deba efectuarse el pago de la correspondiente obligación.

La liquidación de los gastos señalados en los Artículos precedentes de estas Condiciones Generales, se realizará aplicando el mismo porcentaje de garantía o de cobertura establecido para la liquidación del siniestro.

Las liquidaciones que practique **MAPFRE I COSTA RICA** incluirán, en su caso, todos los cobros obtenidos por **MAPFRE I COSTA RICA** y/o el Asegurado sobre el crédito impagado, cualquiera que sea su procedencia, naturaleza o clase, así como los gastos de recuperación necesarios o autorizados por **MAPFRE I COSTA RICA** que se encuentren debidamente justificados.

Si con posterioridad al pago de cualquier liquidación, provisional o definitiva, el derecho de crédito del Asegurado no fuera reconocido o solo lo fuera parcialmente por la resolución judicial o arbitral que se dicte, el Asegurado se obliga a reintegrar a **MAPFRE I COSTA RICA** el importe total o parcial, según proceda, de la indemnización pagada indebidamente más los intereses legales correspondiente.

Si con posterioridad al pago de una liquidación, y en virtud de una resolución judicial se aceptare una impugnación que afecte a la existencia del crédito o a la cuantía del mismo, el Asegurado se obliga a reintegrar a **MAPFRE I COSTA RICA** el importe total o parcial de la indemnización pagada, según corresponda.

MAPFRE I COSTA RICA podrá deducir de las indemnizaciones a pagar, cualquier monto que le adeude el Asegurado, por primas o cualquier otro concepto al amparo de esta póliza.

Artículo 24. Prueba del siniestro y deber de colaboración

El Asegurado o el Tomador de la póliza, según corresponda, deberán demostrar luego de la ocurrencia de un evento amparado, la cuantía de la pérdida. Asimismo, deberán colaborar con **MAPFRE | COSTA RICA** en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio. El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que afecte, de forma significativa, la posibilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** de constatar circunstancias relacionadas con el evento y estimar la pérdida liberará a este de su obligación de indemnizar.

Artículo 25. Resolución Motivada de reclamos:

MAPFRE | COSTA RICA está obligada a brindar respuesta a todo reclamo mediante resolución motivada y por escrito, entregada al interesado en la forma acordada para tal efecto, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del recibo del reclamo y sus requisitos, conforme a lo indicado en esta póliza.

Cuando corresponda el pago o la ejecución de la prestación, esta deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la aceptación del reclamo.

Capítulo 5. VIGENCIA

Artículo 26. Vigencia

La fecha de inicio de vigencia de esta póliza es la que se estipula como tal en las Condiciones Particulares. El período de vigencia es anual.

La póliza se renovará automáticamente si ninguna de las partes interpone aviso de no renovación dentro de los plazos previstos en el párrafo 4º de este artículo.

La Póliza y sus sucesivas renovaciones se harán efectivas con el pago de la prima que corresponda dentro de los plazos establecidos en estas Condiciones Generales. Las renovaciones se efectuarán bajo las mismas condiciones del período que vence, excepto cuando las partes estipulen lo contrario, en cuyo caso se emitirá una nueva Póliza para el periodo de seguro siguiente.

Al vencimiento de la póliza, tanto el Tomador como **MAPFRE | COSTA RICA** podrán dar por terminado el contrato, para lo cual deberán notificar previamente a la otra parte con 30 días naturales de antelación.

Las coberturas del seguro se entienden referidas a las operaciones de exportación o prestación de servicios realizados y notificados a **MAPFRE | COSTA RICA** durante el período de vigencia de la Póliza y nacen, para cada operación que cumpla con los requisitos establecidos en la Póliza, a partir de la fecha de entrega de las mercancías o de la prestación de los servicios, documentalmente acreditados. Se establece como condición de cobertura una fecha máxima de 30 días entre la entrega o prestación de servicio y la emisión de factura.

Artículo 27. Terminación anticipada de la Póliza

Durante la vigencia de esta póliza, el Tomador podrá darla por terminada en forma anticipada, sin responsabilidad, dando aviso a **MAPFRE | COSTA RICA** con al menos un mes de anticipación a la fecha de eficacia del acto. En cualquier caso, **MAPFRE | COSTA RICA** tendrá derecho a conservar la prima devengada por el plazo transcurrido y deberá rembolsar la prima no devengada, hasta la prima mínima pactada en la Póliza.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada.

Capítulo 6. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28. Moneda.

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que dé lugar esta póliza, son liquidables en dólares de los Estados Unidos de América.

No obstante, las obligaciones monetarias finales de cualquiera de las partes, podrán ser honradas por el equivalente en colones moneda costarricense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de Costa Rica, a precio de venta vigente a la fecha de pago de la obligación.

Artículo 29. Confidencialidad de la información

La información que sea suministrada en virtud de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad.

Artículo 30. Rectificación de la póliza

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, el Tomador tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho del Tomador de solicitar la rectificación de la póliza.

Artículo 31. Prescripción de derechos.

Los derechos derivados del contrato de seguros prescriben en un plazo de 4 años contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

Artículo 32. Subrogación.

MAPFRE | COSTA RICA cuando pague una indemnización se subrogará, de pleno derecho y hasta el monto de su importe, en todos los derechos y acciones que corresponden al Asegurado en relación con el Crédito o Deuda. En este caso, el tercero podrá oponer a

MAPFRE | COSTA RICA las mismas excepciones que pudieran hacer valer contra la persona asegurada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurado se obliga a ceder a **MAPFRE | COSTA RICA** el crédito contra el Deudor hasta por un importe igual al que haya sido indemnizado, comprometiéndose a suscribir todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la correspondiente cesión de derechos, manteniéndose en vigor, incluso una vez cedidos los créditos, cuantas obligaciones se derivan de la presente Póliza a cargo del Asegurado.

Igualmente **MAPFRE | COSTA RICA** tendrá derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con el crédito siniestrado.

El Asegurado no podrá ceder a un tercero los créditos de un Deudor asegurado en la presente Póliza, salvo conformidad expresa y por escrito de **MAPFRE | COSTA RICA** aceptando la cesión. En caso contrario, la Compañía se exonera de toda responsabilidad indemnizatoria en relación con los créditos cedidos y del conjunto de los créditos de ese mismo Deudor.

Artículo 33. Legislación aplicable.

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, el Código de Comercio, y el Código Civil de Costa Rica en lo que resulten aplicables.

Capítulo 7. INSTANCIAS DE SOLUCION DE CONTROVERIAS Y COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Artículo 34. Tasación de daños.

El Tomador y **MAPFRE | COSTA RICA** podrán convenir que se practique una valoración o tasación si hubiera desacuerdo respecto del monto de la pérdida, al momento de ocurrir el siniestro. La valoración podrá efectuarse por uno o más peritos, según lo convengan las partes.

Los honorarios de los peritos se pagarán según lo acordado por las partes. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil sobre el particular. En caso de no haber interés o no existir acuerdo respecto de la realización de la valoración, las partes podrán acudir a los medios de solución que plantea el ordenamiento jurídico.

Artículo 35. Jurisdicción.

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, salvo que las partes acuerden que sea mediante arbitraje, según se describe en el Artículo siguiente de estas Condiciones Generales.

Artículo 36. Cláusula de Arbitraje.

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que se susciten entre el Tomador, Asegurado o Acreedor en su caso y **MAPFRE | COSTA RICA** en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se podrán resolver, de común acuerdo entre las partes, por medio de arbitraje de conformidad con los procedimientos previstos en los reglamentos del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA"), a cuyas normas procesales las partes se deberán someter de forma voluntaria e incondicional.

Si objeto de la controversia se refiere al valor de los bienes o la cuantificación de las pérdidas, se entenderá que el sometimiento corresponde a un Arbitraje Pericial, sujeto a las reglas sobre arbitraje pericial del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA").

De común acuerdo las partes podrán acordar que la controversia sea conocida y resuelto por cualquier otro Centro de Arbitraje, autorizado por el Ministerio de Justicia y Gracia, para el momento de la controversia, a cuyas normas procesales deberán someterse de forma voluntaria e incondicional.

Artículo 37. Impugnación de resoluciones.

De conformidad con la normativa vigente, el Asegurado en caso no estar de acuerdo con la resolución de **MAPFRE | Costa Rica**, cuenta con derecho de impugnar la resolución ante **MAPFRE | Costa Rica**, ante la instancia interna de protección al consumidor de seguros conforme a lo estipulado en el Reglamento SUGESE 06-13, o bien acudir como consumidor interesado a la Superintendencia General de Seguros, a la Comisión Nacional de Consumidor, conforme a las competencias específicas de dichas entidades, o bien plantear su disputa en los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 38. Comunicaciones

Las comunicaciones que se dirijan a **MAPFRE | COSTA RICA**, con motivo de cualquier asunto relacionado con esta póliza, deberán realizarse por escrito y recibidas en sus oficinas principales en la ciudad de San José, ubicadas en San Pedro de Montes de Oca, cincuenta metros al oeste del Supermercado Muñoz y Nanne, Torre Condal San Pedro, 1er piso, o bien al correo electrónico servicioalcliente@mapfre.cr, o a través del Intermediario de Seguros, debiendo éste entregar las comunicaciones dentro del plazo de cinco días hábiles que corren a partir del recibido por su parte.

Cualquier notificación o aviso que **MAPFRE | COSTA RICA** deba hacer al Tomador del Seguro o al Asegurado, se hará por cualquier medio escrito o electrónico, tales como fax, correo electrónico, entrega personal o correo certificado, estos últimos dirigidos a la dirección física consignada en la póliza. Cualquier cambio de dirección física, de fax o de correo electrónico del Tomador o del Asegurado le deberá ser notificado por escrito a **MAPFRE | COSTA RICA**, ya que de lo contrario, toda notificación realizada en cualquiera de las direcciones consignadas en la Solicitud de inclusión y/o Certificado del Seguro se tendrá como válida.

Artículo 39. Registro ante la Superintendencia General de Seguros.

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro N° G09-09-A03-719 de fecha 04 de julio de 2017.